JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520210002500**
Medio de control	**NULIDAD SIMPLE**
Demandante	**NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**
Demandados	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES**
Asunto	**REMITE POR COMPETENCIA**

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado, bajo los siguientes argumentos:

1. La NUEVA EMPRESA DE SALUD – NUEVA EPS, actuando a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud y contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 000859 del 9 de mayo de 2017 y 2108 de 10 de julio de 2017.

2. En el presente asunto la demandante pretende la nulidad de las citadas resoluciones, las cuales fueron expedidas por una autoridad del orden nacional, en este caso, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social.

3. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control de nulidad simple, el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que la: *"…nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden(…)",* es de competencia en única instancia del H. Consejo de Estado.

4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados, en este caso, fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que el competente en este caso para conocer del medio de control de nulidad simple es el H. Consejo de Estado.

5. Aunado a lo anterior, debe advertirse que los Jueces Administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad: *"de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital, y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas"*[1]

[1] De conformidad con el numeral 1° del artículo 155 del CPACA.

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por la **NUEVA EPS**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Consejo de Estado, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56214d90ece31653f0ee898911f8ad83e19d69e74268ebf7d48475bd0072e034**

Documento generado en 02/03/2021 05:01:43 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	**11001333400520210000500**
Medio de Control	**NULIDAD SIMPLE**
Demandante	**SALOMÓN BALLÉN MOLÍNA**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, el Despacho inadmitirá la demanda en los siguientes términos.

1. El señor **SALOMÓN BALLEN MOLÍNA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)[1] con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 5007 del 21 de junio de 2017 y 400 del 23 de octubre de 2018, expedidas por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por medio de las cuales se declaró una deuda a favor de la CREMIL y se profiere mandamiento de pago en contra del demandante.

2. El Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con los siguientes argumentos:

2.1. Se debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que el presente asunto no puede ser enjuiciado en sede del medio de control de nulidad simple, por cuanto:

2.1.1. Se advierte que el medio de control de nulidad simple (Art. 137, CPACA) autoriza a toda persona para que solicite *"…la nulidad de los actos administrativos de carácter general"* cuando estén incursos en una de las causales de anulación que allí se consignan y que: *"excepcionalmente se podrá pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular…"* cuando: i) la demanda no persiga un restablecimiento o el mismo no se genere de manera automática de la sentencia de nulidad a favor del demandante o de un tercero; ii) sea para recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico del país; y iv) la ley lo autorice expresamente.

2.1.2. El Despacho encuentra que la demanda cuestiona un acto administrativo de carácter particular y concreto en el que no se avizora un interés especial o importancia de la comunidad ni alguna de las circunstancias enunciadas para que sea admisible en este caso como de nulidad simple. Adicionalmente, se tiene que la consecuencia jurídica inmediata de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 5007 de 2017 400 de 2018, en el evento en que las pretensiones prosperen, es el restablecimiento automático del derecho del demandante, el cual se traduciría, entre otros, la no devolución de un dinero que le fue cancelado al demandante producto de su pensión de vejez.

2.1.3. Por lo anterior, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 137 e inciso 1º del artículo 171 del CPACA, el Despacho evidencia que de la prosperidad de las pretensiones se desprende el restablecimiento automático de un derecho, razón por la cual se ordena adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

[1] Expediente electrónico. Archivo: "05CorreoDemanda".

2.2. Aportar copia del acto administrativo que ordenó librar mandamiento de pago, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo acusado con las constancias de su notificación, comunicación o publicación, por cuanto dentro del expediente no reposa este documento.

2.3. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Acreditar si al momento de presentar la demanda, se haya enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a los demandados y demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2.5. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

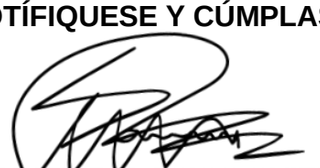

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo de 2021

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f96917c8a37451bda33de4f819155724bb2bc7f6122435738371bcbd5fbbb0**

Documento generado en 02/03/2021 05:01:45 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá DC., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520200032300**
Medio de control	**NULIDAD SIMPLE**
Demandante	**FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS POLO**
Demandados	**NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y MINISTERIO DE TRABAJO**
Asunto	**REMITE POR COMPETENCIA**

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS POLO, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Trabajo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), solicitando la nulidad de los artículos 7 y 8 de la Resolución 2646 de 2008.

2. En el presente asunto el demandante pretende la nulidad parcial de la citada Resolución, la cual fue expedida por una autoridad del orden nacional, en este caso, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social.

3. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control de nulidad simple, el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que la: *"…nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden(…)",* es de competencia en única instancia del H. Consejo de Estado.

4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado, en este caso, expedido por el Ministro de la Protección Social de ese entonces, por lo que el competente en este caso para conocer del medio de control de nulidad simple, es el H. Consejo de Estado.

5. Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que los Jueces Administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad *"de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital, y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas"*, de conformidad con el numeral 1° del artículo 155 del CPACA.

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por el señor **FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS POLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y MINISTERIO DE TRABAJO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Consejo de Estado, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

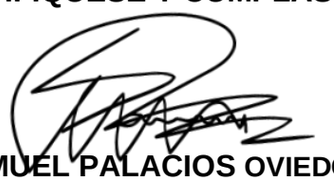

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44677b728f666cbdb5e98de68eec9a2dcf02f977a24049210671d908ab14c0a1**

Documento generado en 02/03/2021 05:01:45 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520200024300**
Medio de Control	**NULIDAD SIMPLE**
Demandante	**JAVIER OCHOA BARRIOS**
Demandado	**TRANSMILENIO S.A.**
Asunto	**AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los apartados del acto administrativo acusado, formulada por la parte demandante en escrito separado[1].

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los numerales 15, 15.1 y 15,2 del artículo 1° de la Resolución 347 del 16 de junio de 2015, del capítulo denominado *"SANCIONES*", expedida por el Gerente General de la Empresa del Tercer Milenio, Transmilenio S. A., *"[…] Por medio de la cual se adopta el reglamento de operación en el marco del Decreto 190 de 2015 "Por el cual se definen los lineamientos para la finalización de la etapa de transición del transporte público colectivo al SITP, establecida mediante Decreto 156 de 2011 y se dictan otras disposiciones […]"*, con fundamento en los cargos de nulidad expuestos en la demanda, pues consideró que la parte demandada al expedir el acto demandado actuó sin competencia, excedió sus funciones, lo motivó falsamente, violó los principios de reserva legal, del debido proceso, del non bis in ídem y de la gradualidad de las faltas y las sanciones, con pleno desconocimiento de normas de rango jurídico superior.

1.1.2. Con la suspensión provisional de los apartados del acto administrativo acusado la parte demandante pretende impedir que la entidad demandada continúe expidiendo actos administrativos sancionatorios con violación a la Ley y a la Constitución Política.

1.2.3. La parte actora invocó como normas violadas en la demanda, los artículos 4°, 6°, 29 y 150 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el artículo 5° de la Ley 489 de 1998 y el numeral 2° del artículo 2° del Decreto Distrital 672 de 2018.

1.2.4. Los apartados del acto administrativo acusado se encuentran afectados de nulidad por:

---

[1] Expediente electrónico archivo: 03anexo (folios 1 a 79).

i) *Violación del principio de reserva legal de las faltas y las sanciones* previstos en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, la demandada no es la autoridad competente para juzgar y sancionar las faltas cometidas por las empresas de transporte público y por violación del principio *non bis in idem*, al haber puesto en conocimiento de la Secretaría Distrital de Movilidad un listado de presuntas infracciones a las normas de transporte, con el propósito de que ésta última procediera nuevamente a investigar y sancionar.

ii) *Desconocimiento de los artículos 4, 6, 29 y 150 de la Constitución Política y de las Leyes 105 de 1993*[2] *y 336 de 1996*[3] *, falsa motivación y violación del principio de gradualidad de las faltas*, al actuar con facultades sancionatorias que no le correspondían y crear un nuevo procedimiento sancionatorio apartado del derecho de contradicción y de defensa.

iii) *Extralimitación, usurpación de funciones y falta de competencia*, pues consideró que la demandada no podía legislar en materia sancionatoria y no tenía funciones de autoridad de tránsito para poder investigar y sancionar conductas constitutivas de infracción al régimen de transporte público de pasajeros.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. El apoderado de la parte demandada se opuso al decreto de la cautela[4], porque consideró que carecía de sustento legal y probatorio, habida cuenta de que el demandante se había limitado a transcribir las normas que consideraba violadas con la expedición de los apartados del acto administrativo acusado, sin indicar en concreto, el perjuicio irremediable causado, que amerite la suspensión provisional.

1.2.2. Señaló que al estar fundada la solicitud de medida en los cargos de nulidad expuestos en la demanda, sin que previamente exista certeza de su existencia, y sin agotar la etapa probatoria correspondiente, permitiría de manera anticipada desvirtuar la presunción de legalidad de la que están investidos los apartados del acto administrativo acusado, lo que consideró contrario a derecho, pues para su procedencia, la violación a las normas jurídicas de rango superior debe ser evidente, sin que sea necesario acudir a interpretaciones ni análisis de fondo del problema jurídico planteado.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante con el escrito de medida cautelar aportó copia de los siguientes documentos[5]:

i) Acta de Posesión No. 045.
ii) Resolución 149 de 20202 de Transmilenio S.A., por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio, con fundamento en la Resolución 347 de 2015.
iii) Oficio TMSA 2020-EE-11389.
iv) Oficio TMSA 2018-EE-11257.

---

[2] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones."*
[3] *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".*
[4] Ibid. 09Oposicionmedidacautelar
[5] Ibid. 09oposicionmedidacautelar (folios 12 a 79)

v) Oficio TMSA 2020-EE-08332.
vi) Oficio TMSA 2019-EE-2719.
vii) Oficio TMSA 2018-EE-21389.
viii) Oficio TMSA 2019-EE-19013.

.

1.3.2. El apoderado de la parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *"necesidad"* de "*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

1.2. El artículo 231 ibidem, establece una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

1.4. Aunado a lo anterior, cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse "*al menos sumariamente"* la existencia de los perjuicios.

1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino "*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*[6]*".*[7]

1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la *"manifiesta"* vulneración del acto administrativo con la norma[8], y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni_iuris y el periculum in mora,* para el estudio de la procedencia de las mismas.

1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicio de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho[9].

1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.° y 2.° del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la

---

[6] En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

[8] Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo[10].

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.1. La medida se sustenta en la violación de las disposiciones señaladas en el escrito de demanda con el propósito de evitar que la parte demandada continúe expidiendo actos administrativos de contenido sancionatorio con pleno desconocimiento de la Ley y de la Constitución Política.

2.2. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada**,** pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, pues si bien es cierto se adosaron junto con el escrito de solicitud, documentos que dan cuenta del inicio de una investigación administrativa sancionatoria por la presunta comisión de conductas *asociadas a la inadecuada prestación del servicio público de transporte público* contra varias empresas de rutas provisionales del SITP[11], de su lectura no es posible evidenciar el supuesto desconocimiento de las normas de rango superior que se invocan como violadas, así como tampoco que el interés público general se vea afectado de manera grave por la falta de suspensión de los apartados del acto administrativo acusado.

2.3. Con todo, en el presente asunto se está discutiendo la legalidad en abstracto del contenido de los apartados del acto administrativo acusado, por considerar que afecta de manera general los intereses de un sector de la economía nacional y no el reconocimiento de la existencia de una situación jurídica particular que amerite la adopción de medidas necesarias para su restablecimiento y/o reparación; pues para ello existe otro medio de control jurisdiccional.

2.4. No es posible por el momento, a partir de la existencia de un procedimiento administrativo en curso, pretender la suspensión de todos los trámites adelantados por la parte demandada con fundamento en los apartados del acto administrativo acusado, por cuanto, tal y como se expuso en párrafos precedentes, de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita más adelante luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.5. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas

---

[10] Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.
https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.
[11] Ibid. 03anexo (folios 14 a 79)

superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.6. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.7. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **JAVIER OCHOA BARRIOS**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
Hoy 3 de marzo de 2021

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df58512eca2a79eed374bbfba613a9f33814cbcd79ca8f57496fce30aa0e5e13**

Documento generado en 02/03/2021 05:12:46 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2020 00169 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**VANTI S.A. E.S.P.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 9 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de: *i)* allegar el poder debidamente conferido por la sociedad demandante y *ii)* aclarar la pretensión 2.2. del numeral segundo del escrito de demanda.

2. En escrito allegado el día 25 de noviembre de 2020 vía correo electrónico[1], la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, allegando el poder señalado y aclarando la referida pretensión.

3. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

3.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. En este caso, la notificación de la Resolución N° SSPD-20198140233395 del 12 de septiembre de 2019, *"Por la cual se decide un Recurso de Apelación"*, se surtió por aviso el 19 de septiembre de 2019[2], quedando entonces la notificación surtida a partir del día siguiente a la entrega del aviso, esto es, el 23 de septiembre de 2019, tal y como lo prevé el artículo 69 del CPACA. Así, el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente a la notificación, esto es, el 23 de septiembre de 2019.

3.3. La sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 10 de diciembre de 2019 y la constancia de no conciliación se expidió el 9 de marzo de 2020[3].

---

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "06CorreoSubsanaciónDemanda"; "07SubsanacionDemanda"; y "08Poder".
[2] Ibid. Archivo: "01Demanda", fl. 121.
[3] Ibíd. folios 115 a 116.

3.4. Ahora bien, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *"por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. En este caso se configuró el segundo supuesto.

3.5. Así, en este caso, ante la solicitud de conciliación extrajudicial del 10 de diciembre de 2019 se suspendió el término de caducidad, y la constancia de no conciliación se expidió el 9 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se reanudó dicho lapso, es decir, que el término se reanudó el 10 de marzo de 2020.

3.6. Sin embargo, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, conforme al Decreto Legislativo No. 564 de 2020, y a los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567.

3.7. Por tanto, dado que a la parte demandante le faltaban 1 mes y 8 días del término de caducidad al momento de la suspensión de los términos judiciales, tenía para demandar durante dicho lapso contado a partir del día siguiente al levantamiento de dicha suspensión, término que culminaba el 8 de agosto de 2020.

3.8. Al ser el 8 de agosto de 2020 día inhábil, la demanda debía ser presentada al siguiente día hábil, esto es, el 10 de agosto de 2020.

3.9. La demanda fue presentada electrónicamente el 31 de julio de 2020[4], razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

4. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por VANTI S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140233395 del 12 de septiembre de 2019, y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

5. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado a él[5].

6. Por último, se ordenará la vinculación del señor Esteban Ariza Vargas, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir sobre él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

[4] Ibíd. "02Correo_Juzgado05ActaReparto".
[5] Ibid. "08Poder".

SEGUNDO: VINCULAR: en calidad de tercero interesado al señor **ESTEBAN ARIZA VARGAS**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Esteban Ariza Vargas, como tercero con interés, a la calle 38 D Sur No. 68 D – 06 de Bogotá D.C.[6] y celular 3166417841.

SEXTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la T. P. No. 308.818 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

[6] Ibid. “01Demanda”, Folios 13 a 14 y 119.

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5dee208c8fd5188fd97cf690092f15da0ba029ae6af41531633d8aaae04255**
Documento generado en 02/03/2021 05:01:43 PM